

13 FEB. 2017



Antofagasta catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 12.363-2016, con motivo de la denuncia efectuada con fecha en lo principal del escrito de fs.4, por el abogado Nicolás Márquez Herrera, en representación de don Eduardo Andrés Astudillo Castillo, CL N° 15.924.333-8, en contra de la empresa AUTOSUMMITCHILE S.A., representada por don Cristian Ferrer Villanueva.

El abogado del denunciante señala que su representado, con fecha 1° de abril de 2016 conducía su vehículo Ford Explorer del año 2016 por la costanera a la altura de los Jardines del Norte, cuando éste empezó a perder fuerza hasta quedar totalmente detenido a un costado del camino. Luego llamó a la empresa vendedora del móvil sin que se le atendiera debido al horario (20:00 hrs.) por lo que procedió a guardarlo en el lugar donde tiene su oficina hasta el día 4 de mayo cuando la empresa denunciada lo podía recibir. Explica en que en citada empresa le señalaron que el móvil tenía un problema en el cuerpo de la aceleración, debiendo pedirse un repuesto a Santiago, frente a lo cual reclamó porque se trataba de un vehículo nuevo y al solicitar el cambio del mismo, se lo negaron aduciendo que debía operar la garantía de los 36 meses o los 100.000 kilómetros. Asimismo, explica que ésta no era la única falla del vehículo ya que se quemó la entrada de corriente de 12 volts, el capó estaba suelto o mal regulado y la tercera fila de asientos estaba descuadrada. Termina señalando que luego que le arreglaron el problema de la aceleración falló un botón de la radio por lo que se debía cambiar el panel completo. En base a lo anterior e invocando lo prescrito en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la ley 19.496, pide se condene a la empresa al máximo de las multas que procedan, con costas.

En el mismo libelo dedujo demanda civil contra la empresa denunciada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$32.802.005 por concepto de daño emergente correspondiente al valor total pagado por el móvil más gastos de inscripción, permiso de circulación, impuesto verde, seguro obligatorio y láminas de seguridad instaladas en el vehículo. Además, pide el pago de \$3.280.000 por daño moral, todo ello con reajustes más intereses y costas.

y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, el mandatario del denunciante ratificó a fs. 37 las acciones ejercidas en autos.

SEGUNDO: Que a fs. 34, compareció el representante legal de la empresa AUTOMOTORAAUTO SUMMIT CHILE S.A., don Felipe Vergara Ruiz Tagle, quien frente al reclamo del actor señala estar al tanto de hechos materia del denuncia ya que el día 4 de abril de 2016 el móvil llegó a la empresa transportado por una grúa y, al efectuar la

revisión de rigor, se constató que había un problema con el "cuerpo de mariposa electrónico" del vehículo, por lo que se hizo efectiva la garantía del móvil sin costo para el cliente, luego de que se solicitara el repuesto a Santiago y éste llegará en dos días hábiles. Agrega que estando el vehículo en el taller el cliente pidió se le hiciera la revisión de los 10.000 kilómetros y se revisara un problema de un toma corriente del encendedor. Explica que en esta revisión general se detectó una baja de voltaje de la batería por lo que se procedió a su cambio por otra nueva como medida de prevención. Además, respecto de la falla de toma corriente, se constató que ello estaba motivado por un fusible quemado debido, quizás, a la instalación de algún equipo que requiere un mayor amperaje de funcionamiento. En todo caso, también se procedió al cambio del fusible que se encargó a la fábrica. Igualmente explica que el cliente manifestó que al circular a 150 kilómetros por hora en la carretera y cuando se cruzó con un camión, el capó del vehículo habría presentado un problema, ante lo cual se revisó el mismo sin hallar problemas. No obstante lo anterior se reguló los topes de goma del mismo. Concluye que el cliente retiró el vehículo el 8 de abril sin problemas de ninguna naturaleza, quedando sólo en espera la llegada del fusible del toma corriente cuyo cambio se produjo el 26 del mismo mes, luego de lo cual recibió el móvil conforme. Posteriormente, como a las dos semanas, el cliente concurrió nuevamente al local sosteniendo tener problemas con el toma corriente de 220 volts. Al respecto, explica que dicho toma corriente cuenta con una medida de protección consistente en que, al ser sometido a un mayor voltaje que el estipulado, pestañea una luz led que era lo que le pasaba al actor según el mismo lo reconoció. Frente a ello, se le pidió al cliente que ingresara el móvil para controlar esta situación, pero éste no lo hizo.

CUARTO: Que en la audiencia de comparando, el apoderado de la parte denunciante y demandante ratificó las acciones ejercidas en autos, solicitando se acojan en su totalidad.

Por su parte, la apoderada de la empresa denunciada y demandada contestó la querrela y demanda civil por escrito de fs. 42 y siguientes, solicitando se rechacen las mismas, con costas. Al efecto explica que el vehículo fue vendido sin uso al actor con fecha 8 de febrero de 2016, habiéndose entregado en perfecto estado de funcionamiento. Posteriormente, el 4 de abril de 2016 el vehículo ingresó a taller con problemas de partida y, previa revisión, se diagnosticó una falla en el cuerpo de mariposa electrónico del móvil, por lo que, sin costo para el cliente y con cargo a la garantía, se procedió al cambio del elemento que llegó desde Santiago a Antofagasta a los dos días. En el ínterin, el actor solicitó que se hiciera la revisión de los 10.000 kilómetros del vehículo y se revisara un problema en el toma corriente del encendedor del móvil, que, según se constató, tenía quemado su fusible el cual también se cambió con cargo a la garantía, instándose en el móvil el 26 de abril del mismo año. Además, se deja constancia que al revisar el móvil se detectó una baja de voltaje de la batería, la que también se reemplazó por otra nueva. Por último, mientras se hacían las revisiones antes detalladas, el cliente manifestó que cuando iba a 150 kilómetros por hora en





#(IOLIC/)j 1. " .
110,0
@\$1
0C),
~
v~ "6.0.
Antofagasta

carretera y se cruzó con un camión, el capot de su vehículo evidenciado un desajuste. Se revisó el capó y no obstante no encontrarse falla alguna, se procedió a regular los topes de goma del mismo. Termina señalando que el cliente recibió el móvil a plena conformidad. Luego, informó que tenía problemas con el toma corriente de 220 volts. El que, como medida de protección, posee un sistema de aviso por luz parpadeante cuando se excede los límites de voltaje y amperaje, por lo que se le indicó que llevara el móvil a revisión sin hacerlo. En base a ello, refuta haber incurrido en alguna infracción a la ley 19.496 y, además, pide el rechazo de la demanda aduciendo la improcedencia de las indemnizaciones que se pretenden, haciendo en todo caso presente que el actor ingresó el vehículo a revisión de los 30.000 kilómetros con fecha 29 de noviembre pasado, sin reparo alguno al funcionamiento del mismo.

QUINTO: Que en orden a acreditar los fundamentos de sus pretensiones, el actor rindió la siguiente prueba:

- a) Carta respuesta dada por la denunciada al SERNAC, de fs. 9.
- b) Historial de mantención del móvil de autos, de fs. 10.
- c) Antecedentes del reclamo formulado ante SERNAC, de fs. 11 a 18.
- d) Revisión técnica del vehículo de marras, de fs. 19.
- e) Pago de permiso de circulación del móvil, de fs. 20.
- f) Póliza de seguro del móvil, de fs. 21.
- g) Solicitud de primera inscripción del vehículo, de fs. 22.
- h) Pago de impuestos por emisiones de fs. 23.
- i) Copia de la factura de compra del móvil, de fs. 24.
- j) Guía de despacho de fs. 25.
- k) Copia del correo enviado por el actor haciendo presente algunos detalles que habría que revisar al momento de efectuar la mantención del móvil.
- l) Dichos de Jorge Astudillo García, quien, a fs. 77, señaló ser primo del actor y constarle que el día 1º de abril pasado éste lo pasó a buscar en su vehículo para llevarlo a la oficina y que, cuando circulaban por la costanera el vehículo presentó una falla ya que perdió fuerza hasta detenerse. Explica que su primo llamó a la empresa vendedora pero no logró comunicarse. En todo caso, el resto del trayecto debieron hacerlo a muy baja velocidad. Después el vehículo fue llevado con grúa al taller del vendedor, sin saber nada más sobre el particular.

SEXTO: Que la parte querellada y demanda rindió la siguiente prueba:

- a) El historial de mantención del móvil de fs. 54, 56 y 57.
- b) La carta de respuesta dada al SERNAC de fs. 55.
- c) La orden de trabajo de fs. 58.
- d) La solicitud de operatividad de la garantía del vehículo, de fs. 59 y 61
- e) Las ordenes de trabajo de fs. 60 y 62.
- f) La boleta de servicios de fs. 63.
- g) Los correos electrónicos enviados por el actor a la denunciada de fs. 64, 65 y 66.
- h) El cheque de entrega del vehículo firmado por el cliente con

fecha 8 de febrero de 2016.

- i) Jurisprudencia de fs. 68 a 75,
- j) Dichos de Felipe Vergara Ruiz Tagle, quien a fs. 78, en su calidad de gerente de la denunciada, señaló que el móvil ingreso a taller por un problema de partida y que al revisarse se constató una falla en la mariposa de la unidad por 10 que, con cargo a la garantía, se procedió a su cambio. En el intertanto, aprovechando la estadía del móvil en el taller, se hizo la revisión de los 10.000 kilómetros sin que el móvil presentara problemas. No obstante, al detectarse una baja del voltaje de la batería, se procedió también a su sustitución. Además, expone que el actor envió un correo dando cuenta de una falla en el toma corriente de 12 volts. Y explicó que, cuando circulaba a 150 kilómetros por hora en la carretera y se enfrentó con un camión en sentido contrario, sintió un juego en el capó, razón por la que se hizo las revisiones del caso, detectándose que el fusible del toma corriente estaba quemado por lo que se sustituyó por otro. Luego, el vehículo se entregó totalmente operativo u, posteriormente, el actor adujo tener un problema en el toma corriente de 200 volts. Indicándosele que éste tiene restricciones de amperaje para su uso.. se lo ofertó al cliente realizar una revisión del mencionado toma corriente, pero éste no llevó el móvil. Luego el vehículo concurre a taller para las revisiones de 20.000 y 30.000 kilómetros, sin problemas de ninguna naturaleza.
- k) Dichos de Juan Fernández Rosales quien depuso a fs. 81, señalando ser jefe comercial de la marca Ford y por ello le consta que en abril el cliente llevó su vehículo tirado por grúa, por una falla de aceleración. Explica que se hizo el scanner respectivo, detectándose falla en la mariposa de aceleración, por lo que se cambió por otra nueva que llegó desde Santiago a los dos días. Entretanto se hizo la revisión de los 10.000 kilómetros al vehículo y como el cliente señaló tener problema como el toma corriente ubicado en el encendedor, se revisó y se estableció que su fusible estaba quemado, por lo que también se procedió a su recambio, sin costo. Señala además, que el cliente reclamó por un posible problema en el capó ya que cuando iba a 1250 kilómetros en la carretera y enfrentaba otro móvil, se movía irregularmente. Se revisó el capot y chequeó los reguladores de goma sin hacer más, ya que el vehículo no se puede probar a dicha velocidad. Hace presente que en noviembre el vehículo tuvo revisión de los 30.000 kilómetros, sin presentar problema de naturaleza alguna.

SEPTIMO: Que de los antecedentes probatorios allegados a esta causa, latamente mencionados en los motivos que anteceden, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado que efectivamente el día 27 de enero de 2016, el actor compró el station wagon marcha Ford. Modelo explorer limited, del año 2016, para doña Carolina Vargas Meza, a cuyo nombre se inscribió en el Registro de Vehículos Motorizados. Posteriormente, los primeros días del mes de abril del año en curso, el móvil llegó al taller





de la denunciada tractado por una grúa y, al revisarse el vehículo, se detectó una falla en la denominada "mariposa de aceleración o de partida", repuesto éste que, sin costo, se instaló apenas llegó desde Santiago, operando así la garantía del vehículo. Aprovechando la estadía del móvil en el taller se hizo la revisión de los 10.000 kilómetros, ocasión en la que se cambió la batería también sin costo para el actor, ya que la que tenía instalada reveló una baja de voltaje. Asimismo, a insinuación del cliente se revisó la toma de corriente ubicada en el cenicero del móvil, constatándose una falla por fusible quemado, que también se reemplazó por otro con cargo a la garantía, siendo éste instalado días después ya que debió importarse. También a insinuación del cliente se revisó el capó que tendría una vibración al circular el móvil a 150 kilómetros por hora, chequeándose los topes de goma respectivos. Por último, el cliente reclamó luego por una supuesta falla en el toma corriente de 220 volts., pero no llevó el vehículo para su revisión como se lo solicitaron.

De las pruebas y hechos anteriores, no se divisa que la empresa denunciada haya incurrido en alguna infracción a la normativa de la ley 19.496, sino que, por el contrario, queda en evidencia que en las diversas situaciones puntuales referidas, se ha hecho operar la garantía del producto vendido, sustituyendo, cada vez que ha sido necesario, las piezas que revelaron fallas, todas las cuales son de menor entidad de lo que queda demostrado con el hecho de que el vehículo, luego de habersele entregado al actor, ingresó en otras dos ocasiones al taller para las correspondientes revisiones de 20.000 y 30.000 kilómetros (fs. 54), sin que haya antecedente alguno de otras eventuales fallas.

Sobre el particular, debe dejarse sentado que, de conformidad a lo dispuesto en la ley 19.496, los productos vendidos sin uso tienen una garantía legal por el término de tres meses, salvo que, como en el caso de autos, la venta se haya efectuado contemplando una garantía por un plazo mayor al legal. En el presente caso, la empresa denunciada ha respondido cabalmente con sus obligaciones al hacer operar la garantía del producto cuando éste reveló algunas fallas menores que, de manera alguna, pueden conllevar a estimar que el vehículo de marras no se encuentre en condiciones de prestar los servicios para los cuales está naturalmente destinado, lo cual se encuentra probado con el hecho de que, con posterioridad a las reparaciones de que fue objeto en el mes de abril del año en curso, fue nuevamente ingresado al taller de la denunciada en los meses de julio y noviembre de 2016, sólo para la mantención periódica correspondiente al cumplimiento de 20.000 y 30.000 kilómetros recorridos, respectivamente, sin que se reclamase por ninguna otra eventual anomalía.

En base a lo antes razonado, debe concluirse que, en la especie, no resulta posible efectuar reproche infraccional alguna a la parte denunciada y demandada, por lo que deberán ser rechazadas las acciones de autos.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, **SE DECLARA:**

- 1.- Que **SE RECHAZA** tanto la denuncia infraccional como la

demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 4 por la parte de don **Eduardo Andrés Astudillo Castillo**, en contra de la empresa "**AUTOSUMMITCHILE S.A.**"

II.- Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante por estimarse que tuvo motivo's plausibles para accionar como lo hizo.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 Y archívese esta causa.

ROL 12.636-2016.

Dictado por don **Roberto Miranda Villalobos**, Juez Titular. Autoriza don **Guillermo Valderrama Barraza**.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'R' with a long horizontal stroke extending to the left.